

Notificado: 25/07/2018

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 1 DE VALENCIA**

N.I.G.:

Procedimiento: Juicio verbal (250.2) - /2018-B

**S E N T E N C I A N° /2018**

JUEZ QUE LA DICTA: JUAN CARLOS MOMPO CASTAÑEDA.  
Lugar: VALENCIA.  
Fecha: veintitrés de julio de dos mil dieciocho.

Demandante:

Z, Z, (

Abogado: PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO, PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO,  
PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO y PALOMAR PEREZ, JUAN PABLO.  
Procurador: I

N,

Y

VICTOR.

Demandado: FUNDACION CAM y BANCO SABADELL.

Abogado:

Y

Y

FCO.

Procurador:

Y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**- Por la referida parte actora se presentó demanda de juicio ordinario origen de los presentes autos en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dictara sentencia por la que acoja los pedimentos expresados en el suplico de la demanda, todo ello con expresa condena en costas.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite la demanda se dio traslado a los demandados que contestaron oponiéndose a la demanda por lo que a continuación se convocó a juicio para el 3 de julio de 2018 donde se recibió el pleito a prueba admitiendo únicamente la prueba documental por lo que quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.**-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES.**

Se formula por la referida parte actora demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad de las ordenes de compra de las cuotas participativas, subsidiariamente acción anulabilidad o nulidad relativa por vicio

del consentimiento y subsidiariamente acción de indemnización de daños y perjuicios al amparo del art. 1.101 CC. por dolo o negligencia en base a los siguientes hechos:

1º. Los demandantes son dos matrimonios amigos que eran clientes de la C.A.M. a los que un empleado de esta entidad les ofreció este producto financiero a lo que le contestaron que necesitaban un depósito a plazo fijo que no conllevara ningún tipo de riesgo, sin que el empleado les suministrara información detallada sobre la operación, no recibiendo documentación alguna ;

2º. La inversión total fue de 3.694'19 €

3º. Se trata de un producto complejo no reuniendo el demandante el perfil adecuado para su comercialización.

4º. La demandada incumplió la obligación esencial de informar y al omitir extremos esenciales del contrato relativos al producto adquirido y sus consecuencias indujo a error grave en el consentimiento determinante de nulidad/anulabilidad, siendo el error esencial, relevante y excusable.

La representación del BANCO DE SABADELL S.A. se opuso alegando:

1º. Falta de legitimación activa, carencia de objeto y acción, renuncia mediante acuerdo indemnizatorio de 14 de noviembre de 2012

2º. Caducidad de la acción de anulabilidad, por lo que según el art. 1301 del Código Civil la acción estaría caducada.

3º. Falta de acción, por extinción de la misma en base a la confirmación o convalidación del contrato , ex artículos 1309 y ss. del Código Civil.

4º. Niega los hechos relatados de contrario invocando que en el presente caso los demandantes tenían abundante experiencia inversora.

5º. Respecto de la petición subsidiaria de resolución contractual, no concurren los requisitos legales para reclamar indemnización de daños y perjuicios,

La FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA DE MEDITERRANEO se opuso negando su responsabilidad pues considera que incumbe en exclusiva al BANCO DE SABADELL.

### **PARTICIPATIVAS.-**

#### **A) Sobre la falta de legitimación pasiva.**

La doctrina jurisprudencial aparece recogida en la **ST Pleno Sala Civil del 13 de julio de 2017 ( ROJ: STS 2813/2017)** que confirmó la nulidad por error en el consentimiento de la adquisición de cuotas participativas de la antigua CAM, al tratarse de un producto complejo y haberse comercializado entre minoristas. El núcleo de la controversia giró en torno a la legitimación pasiva tanto del Banco de Sabadell, en cuanto adquirente final del negocio financiero de la CAM, como de la Fundación Obra Social Caja del Mediterráneo que quedó como entidad superviviente tras la desaparición de la citada caja. En cuanto a la legitimación pasiva del Banco de Sabadell, la sala entiende que existe en cuanto que este es sucesor universal del Banco CAM y deviene responsable de sus obligaciones frente a terceros. Respecto de la Fundación, también se aprecia su legitimación

*Asimismo, se aduce estar caducada la acción al ejercitarse más propiamente una acción de nulidad relativa por error en el consentimiento por transcurso del plazo de cuatro años prevista en el artículo 1301 CC contado desde el último pago de dividendos, el 29 de abril de 2011, por dejar de pagarse a partir de entonces, o de la intervención de la CAM por el FROB el 22 de julio de 2011 con efecto mediático a nivel nacional y advertencia de la quiebra de la Caja. Y cuando la demanda se presenta muy superado aquel plazo, el 16 de diciembre de 2015 (según el sello de registro en el Decanato de los Juzgados)*

*Lo que igualmente se desestima, siendo que, en efecto, es doctrina jurisprudencial, que en relaciones contractuales complejas, como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, -como la analizada-, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo, día inicial del plazo de ejercicio de la acción que será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones positivas o de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error (en este sentido STS 3 marzo 2017). Y corresponde considerar, en el caso concreto, como momento en que los demandantes tuvieron o pudieron tener cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción, pues por el hecho de dejar de percibir dividendos o por la intervención de la entidad la demandante no necesariamente significaba el comprender, no ya que podían no recibir más rendimientos, sino el riesgo de pérdida de su inversión, como decíamos, el que se indica en la sentencia de primera instancia al recibir la última información los actores de la evolución de las cuotas participativas en que ven reducidos su valor a cero, el día 5 de junio de 2.012. E incluso la fecha que menciona la SAP Valencia, Sección 9ª, de 29 de marzo de 2017 : el 31 de marzo de 2014 en que se hace pública la amortización de las cuotas participativas con las consecuencias inherentes a tal decisión, y su correspondiente revuelo mediático, pues es en ese momento cuando se consolidan los efectos tras la suspensión de cotización en bolsa y se pone de manifiesto que los afectados no podrían recuperar la inversión. Por tanto, sin haber transcurrido en ambos casos el plazo de caducidad contado desde ella cuando se presenta la demanda.*

En base a la doctrina expuesta que se considera aplicable al presente caso y tomando como día inicial el 31 de marzo de 2014 se desestima.

#### **CUARTO.-PRUEBA PRACTICADA Y SU VALORACIÓN.-**

La prueba ha consistido en los documentos aportados con la demanda y el interrogatorio de , : quien contestó:

su régimen económico matrimonial es el de gananciales; que luego respecto a la firma del acuerdo lo único que recuerda es que le pusieron dicho documento; él no sabía que tenían valor 0 las cuotas; firmo el acuerdo porque había una escrita una carta de reclamación y creía que lo hacía para que se quedara toda la familia en la CAM; que tenían mucha confianza con el Banco y por eso firmaban lo que le ponían; nunca le habían advertido de riesgo sino que era como un plazo fijo; este producto se lo ofrecieron no lo pidió él.

No se aporta ni orden de compra ni test de conveniencia ni de idoneidad, tampoco documento acreditativo de haber entregado tríptico informativo alguno. La demandada se limita a aportar un historico de movimientos (documento seis) para acreditar su experiencia inversora por la adquisición de acciones de otras entidades y que hizo otras adquisiciones de cuotas participativas antes y después de las que se reclaman. Invoca acuerdos indemnizatorios formalizados por la Sra. [redacted] y el Sr. [redacted] (documento 7 y 7 bis).

Dichos documentos son asimismo dos impresos que no acreditan que se hubiera informado previamente a los demandantes ni de los riesgos que conllevaba la compra de las cuotas ni tampoco de las consecuencias del canje que se les ofrecía.

#### **a) Incumplimiento del deber de información.**

De la documentación aportada por ambas partes no se desprende que se diera información sobre las características y los riesgos de las cuotas participativas. No consta siquiera aportada la orden de compra, aunque conocido por otros múltiples procedimientos que se han seguido sobre este producto financiero ninguna información se da sobre características y riesgos de este producto financiero. Tampoco se aporta ni test de conveniencia ni de idoneidad aunque conocido el modelo utilizado por otros procedimientos el mismo es insuficiente para acreditar que efectivamente se dio información pues se trata de un impreso estereotipado que se paso al cliente para que lo firmara como uno más del conjunto documental que se le paso y que no cumple con las exigencias de adecuada información y transparencia exigible. Dicho documento refleja el modo en que la entidad bancaria entendía como se debía cumplir dicho requisito, es decir como un mero impreso a firmar por el cliente pero sin preocuparse porque respondiera a su verdadera finalidad. En el presente caso ni siquiera consta que se hiciera lo que revela todavía más la forma en que la demandada comercializó el producto. Tampoco acredita que se diera información alguna a la demandante ni que la entidad bancaria se preocupara por comprobar si el producto financiero era adecuado al perfil de la demandante. En este sentido se pronunció la **STS, Civil sección 1 del 23 de noviembre de 2016 ( ROJ: STS 5166/2016)**:

*En este caso, conforme a la propia base fáctica acreditada en la instancia, no consta que se hiciera un estudio previo de las condiciones económicas y empresariales del cliente para asegurarse de la adecuación del producto ofrecido a su perfil inversor; se le hizo un test de conveniencia estereotipado y cumplimentado por la propia entidad financiera como un componente más del conjunto documental que se puso a la firma del cliente; y no se llegó a realizar el test de idoneidad*

*Sustancia y excusabilidad. Sustancia en el elemento afectado por el vicio porque se proyecta sobre el contenido funcional del contrato. Excusabilidad porque no puede sustituirse la diligencia del cliente, siempre limitada en los términos que alcanzamos en este caso, por la indiligencia del profesional propia de la entidad que asume función de asesora financiera, sin obviarse el hecho de que en la relación comercial el profesional crea el ambiente de confianza suficiente con su cliente como a lo largo de una relación duradera -como era el caso- justificar la buena fe en la asunción de un producto que se pretende garantista del crédito por proteger frente a subidas de tipos de interés.*

*En conclusión, hubo error, vicio error de consentimiento y por tanto, es apreciable la anulación contractual promovida por los demandantes.*

Asimismo citar la **SAP, Valencia sección 11 del 29 de junio de 2017 ( ROJ: SAP V 2401/2017)** que confirmo la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia nº 14 de Valencia que "*declaro la nulidad por vicio en el consentimiento de la orden de compra de cuotas participativas de 4 julio de 2008 por importe de 3.743,44 €; y debo condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración , así como a restituir a la actora la cantidad expresada, de 3.743,44 € , más intereses legales desde la fecha del contrato, que deberá reducirse en el montante de los rendimientos obtenidos por el producto de inversión, más los intereses legales desde la fecha de sus respectivos devengos y con imposición de costas procesales a las demandadas*".

En el mismo sentido la SAP, Valencia sección 9 del 14 de junio de 2017 ( ROJ: SAP V 2421/2017) y más recientemente la sentencia nº 390/2017 de 22 de noviembre de 2017 de la Sección 11ª de la AP de Valencia, la sentencia nº 260/2017, de 25 de octubre de 2017 de la Sección 8ª de la AP de Valencia , la sentencia de 6 de octubre de 2017 de la Sección 7ª de la AP de Valencia con la aclaración de 6 de noviembre de 2017 o la de 21 de noviembre de 2017 de la Sección 6ª de la AP de Valencia, Más recientemente la **SAP, sección 8 del 08 de marzo de 2018 ( ROJ: SAP V 855/2018)**.

**QUINTO.-**En cuanto a las costas de conformidad con el principio del vencimiento objetivo previsto en el artículo 394 de la L.E.C. se imponen a las demandadas

### **FALLO**

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por ANTONIO JUAN GARCÍA GARCÍA y ANTONIO JUAN GARCÍA GARCÍA, que han estado representados por el Procurador Sr. I. GARCÍA GARCÍA, contra BANCO SABADELL SA que ha estado representada por la Procuradora T. GARCÍA GARCÍA y contra FUNDACIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA OBRA SOCIAL DE CAJA DE MEDITERRANEO que ha estado representada por la Procuradora Sra. YO;

1. Debo declarar y declaro la anulabilidad o nulidad relativa de la compra de cuotas participativas suscrito el 4 de noviembre de 2010 suscrito por ambas demandantes y debo condenar y condeno a las demandadas a pagar solidariamente a la demandante la cantidad de **3.684'19 €**, más intereses legales desde la suscripción del contrato de compra, que podrá ser minorada en los importes que en concepto de rendimientos recibieron de diha inversión. Se precisa que la responsabilidad de la Fundación será subsidiaria en relación con la

del Banco de Sabadell sin perjuicio que verificado el incumplimiento su responsabilidad será solidaria.

2. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** recurso de apelación en el plazo de VEINTE días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal, mediante escrito en el que deberá exponerse las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

Así lo acuerda y firma SS<sup>a</sup>.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,